



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0204/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es la núm. 035-2021-SCON-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ORDENA el levantamiento de la oposición a pago trabada por la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, en perjuicio de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., a través del acto mareado con el No. 121/21, de fecha 23 del mes de febrero del año 2021, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos de las instituciones financieras siguientes: BANCO POPULAR DOMINICANO, BANCO BHD LEÓN, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIA BANK Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia.*

*SEGUNDO: ORDENA a la accionada TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, abstenerse de continuar practicando oposiciones a pago sobre*

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las cuentas de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., que tengan como fundamento las mismas razones de la oposición a pago que por esta misma sentencia ha sido levantada, en consecuencia: ORDENA a las instituciones financieras hacer caso omiso a futuras oposiciones que pueda interponer la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, en contra de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., que tengan como causa idéntica la que ha sido objeto de levantamiento por esta misma vía.*

*TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

La sentencia indicada fue notificada a la parte recurrente, Tammy Cecilia Alcántara Almonte, mediante Acto núm. 3552-21, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente, Tammy Cecilia Alcántara Almonte, introdujo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiuno (2021), y notificado vía acto de alguacil a cargo del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parte recurrida, Distriunimer, S.R.L., el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundamentó su decisión en los siguientes motivos, a saber:

*4.1 Luego de este tribunal haber examinado minuciosamente todas las pruebas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, y que han sido descritas en el apartado correspondiente, ha podido comprobar lo siguiente: a) que en fecha 25 del mes de agosto del año 2020, mediante acto procesal marcado con el No. 655/2020, del protocolo del ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, interpuso formal oposición a pago en contra de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., en manos de las siguientes instituciones financieras: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., CITIBANK, BANCO BHD LEÓN, S.A., BANCO LÓPEZ DE HARO, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SCOTIA BANK, BANCO SANTA CRUZ, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, bajo el argumento de que se encuentra en un proceso de divorcio con el señor MIGUEL ÁNGEL MERCEDES VALDEZ, quien es socio de la referida compañía;*

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b) que mediante ordenanza en referimiento marcada con el No. 504-2020-SORD-0683, de fecha 5 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue decidida una demanda en referimeinto sobre levantamiento de oposición, interpuesta por la razon social DISTRIUNIMER, S.R.L., en contra de la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, mediante la cual se decidió ordenar el levantamiento de la oposición trabada por la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, mediante el acto descrito, y, además, se ordenó a los terceros embargados entregar los valores propiedad de la razon social DISTRIUNIMER, S.R.L.; e) que en fecha 29 del mes de diciembre del año 2020, mediante acto No. 1666/2020, del ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sociedad DISTRIUNIMER, S.R.L., notificó la ordenanza prealudida a la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ; d) sin embargo, previo a la referida notificación, mediante acto No. 1100/2020, de fecha 24 de noviembre del año 2020, la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, volvió a interponer una oposición a pago en la misma forma y condiciones a la levantada por el Juez de los Referimientos, esta vez levantada nuevamente mediante ordenanza No. 504-2021-SORD-0002, de fecha 6 de enero del año 2021; e) que en fecha 28 de enero del año 2021, mediante acto No. 55/21, la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, interpuso una vez más oposición a pago en perjuicio de la hoy accionante DISTRIUNIMER, S.R.L., siendo levantada por el Juez de los Referimientos del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil No. 504-2021-SORD-0191, de fecha 18 de febrero del año 2021; no obstante las tres ordenanzas en referimiento que ordenaban el levantamiento de las oposiciones*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuestas por la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, ésta nuevamente interpuso una cuarta oposición a pago en perjuicio de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., a través del acto No. 121/21, de fecha 23 de febrero del año 2021, en manos de las mismas instituciones financieras, generando el apoderamiento del Juez del amparo.*

*4.2 Los hechos descritos en el considerando anterior deben ser retenidos por este tribunal, ya que los mismos indican forzosamente que la señora TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, ha mostrado un comportamiento sistemático y recalcitrante en impedir la ejecución de la ordenanza en referimiento que dispuso el levantamiento de la oposición a pago que ha trabado en reiteradas ocasiones en contra de la razón social DISTRIUNIMER, S.R.L., no obstante en tres oportunidades haber reiterado el Juez de los Referimientos la orden de levantar la traba a las cuentas propiedad de la compañía amparista, mostrando irreverencia ante la autoridad al insistir, mediante un nuevo acto, una oposición a pago que ha sido descartada, manteniendo con su comportamiento díscolo, la lesión flagrante a los derechos fundamentales de propiedad y acceso a la justicia inherentes a la accionante en amparo.*

*4.3 De conformidad con lo que consagra el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes (...)"*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.4 De la misma forma, el artículo 69.1 de la Carta Magna, plantea lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita (...).*

*4.5 En una decisión que fue mencionada en otra parte de esta sentencia, el Tribunal Constitucional estableció que cuando se interponen oposiciones a pago se ven involucrados tanto el derecho fundamental de propiedad, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al deudor, así como también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que "engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales".*

*4.6 En efecto, el Juez de amparo, en su función de centinela de la inalterabilidad de los derechos fundamentales inherentes a toda persona física o jurídica que acude a sus arcas jurídicas para obtener su protección, a excepción del derecho a la libertad, debe velar porque la acción u omisión de una autoridad o particular que amenace o vulnere los derechos consagrados en la Constitución, sea detenida mediante la condigna medida que amerite el caso; debiendo ordenar al accionado recalcitrante, la sujeción al ordenamiento jurídico en cumplimiento de la ley en aras de garantizar los derechos e intereses*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*colectivos y difusos, de conformidad con el artículo 72 de nuestro documento fundacional.*

*4.7 En el caso que ocupa la atención de este tribunal, se aplica mutatis mutandi el supuesto fáctico que tuvo la oportunidad de decidir el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0049/15 mencionada, puesto que se encuentran conjugados los factores que identifican a un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, produciendo la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, cuya actuación desprovee de eficacia la vía del referimiento al eludir el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales. Lo que indiscutiblemente hace necesaria la intervención del Juez del amparo, para que a tenor de lo que consagra el citado artículo 72 de la Constitución, ordene la cesación de la actuación irregular incurrida por la recurrida TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, en la forma y condiciones que se indicarán en el dispositivo de la presente sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente procura la anulación de la sentencia impugnada, fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

##### **III.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.-**

**3.- Al declarar admisible la Acción de Amparo interpuesta por DISTRIUNIMER, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violó los siguientes Derechos Fundamentales de la señora TAMMY ALCANTARA:*

- 1) El Derecho a la Igualdad.*
- 2) El Derecho de Propiedad.*
- 3) El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.*

**IV.- VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD.-**

*4.- La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional violó el derecho a la igualdad de la señora TAMMY ALCANTARA al fundamentar su fallo bajo el criterio establecido en la Sentencia TC/0049/15, dictada por ese Tribunal Constitucional en fecha 30 de marzo del 2015*

**V.-VIOLACION AL DERECHO DE PROPIEDAD.-**

*1.- La señora TAMMY ALCANTARA en su calidad de esposa común en bienes del señor MIGUEL MERCEDES quien es el socio mayoritario de DISTRIMUMMER al poseer 9,800 de las 10,000 cuotas sociales que componen el capital de esa sociedad, es copropietaria del 50% de esas cuotas sociales, es decir la recurrente es propietaria de 4,900 cuotas sociales.*

*2.- Pero además de esas 4,900 cuotas sociales, la señora TAMMY ALCANTARA es propietaria del 50% de los dividendos acumulados y no repartidos en esa sociedad, es decir la suma de Diecisiete Millones Seiscientos Siete Mil Trescientos Sesenta y Nueve Pesos con 25/100 (RD\$17,607,369\_25).*

**VI.- VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO.-**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2.- El Juez de Amparo violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez que es incompetente para conocer del levantamiento de una oposición a pago, cuestión que está reservada al Juez ordinario, específicamente al Juez de los Referimientos, que es la vía judicial efectiva para esas cuestiones. Sin embargo, mediante su Sentencia este admitió la Acción de Amparo y ordenó el levantamiento de la oposición a pago trabada por TAMMY ALCANTARA.*

*3.- Ese Tribunal Constitucional al referirse a la inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, señaló en las páginas 10 y 11 (literales h, i y j) de su Sentencia TC/0083/12, de fecha 15 de diciembre del 2012.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

La sociedad comercial Distriunimer, S.R.L., en su calidad de parte recurrida, pretende el rechazo del recurso por los motivos que están contenidos en su escrito de defensa depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y recibido en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), a saber:

*24. La acción de amparo que da origen a la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional estaba dirigida contra los actos arbitrarios e ilegales de la accionada original, hoy recurrente, señora TAMMY CECILIA ALCANTARA LOPEZ, actos que en su momento alteraron, restringieron y amenazaron los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y que le pertenecen a la accionante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*original, hoy recurrida, DISTRIUNIMER, S. R. L., de manera específica dichos derechos fundamentales de la accionante original que fueron alterados, restringidos y/o amenazados son el Derecho de Propiedad y el de tutela judicial efectiva (este último caracterizado al impedirse la ejecución de las sentencias mediante una vía no autorizada por la ley);*

*25. En interés de demostrar la pertinencia de la acción de amparo que da origen al fallo impugnado fue presentado al juez de amparo los aspectos siguientes:*

*I. FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCION DE AMPARO;*

*II. SEPARACION DE PATRIMONIOS. EL PATRIMONIO DE UNA SOCIEDAD ES UN PATRIMONIO JURÍDICO TOTALMENTE DISTINTO DEL PATRIMONIO DE LOS SOCIOS Y/O ADMINISTRADORES;*

*III. ACTUACIONES REITERADAS, ARBITRARIAS, ILEGALES Y RECALCITRANTES DE LA ACCIONADA;*

*IV. DERECHOS FUNDAMENTALES ALTERADOS, RESTRINJIDOS O AMENAZADOS: A).- DERECHO DE PROPIEDAD y b).- DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (IMPEDIRSE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS MEDIANTE UNA VÍA NO AUTORIZADA POR LA LEY);*

*27. Indicándole no existir ninguna duda que en el presente caso estaba más que fundamentada la acción de amparo incoada y se cumplía cabalmente con la disposición legal supra indicada, pues la accionada original y hoy parte recurrente, señora TAMMY CECILIA ALCANTARA LOPEZ, en forma actual o inminente, de manera arbitraria, manifiestamente ilegal estaba lesionando, restringiendo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*alterando y amenazando al menos dos (2) derechos fundamentales del accionante original (hoy recurrida) como lo son: a) derecho de propiedad y b) derecho de tutela judicial efectiva (impedir la ejecución de las sentencias mediante una vía no autorizada por la ley), pues cuando la hoy recurrente realiza una (1) oposición a pago en diferentes instituciones financieras en contra del accionante original (hoy parte recurrida) y éste último obtiene una ordenanza del juez de los referimientos que ordena el levantamiento de dicha oposición a pago, la actual recurrente procede de nuevo interponer una nueva oposición por las mismas causas, motivos, razones y circunstancias, teniendo la sociedad DISTRIUNIMER, SRL que proceder, de nuevo, a solicitar por la vía del referimiento dicho levantamiento, situación que en el presente caso fue realizado en tres (3) ocasiones distintas, y se interpuso una cuarta (4) oposición a pago, creándose un círculo vicioso que solo fue detenido mediante la acción de amparo que dictó la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional;*

*28. De igual forma desarrollamos el segundo aspecto presentado al Juez del amparo que dicta la sentencia recurrida: SEPARACION DE PATRIMONIOS. EL PATRIMONIO DE LAS SOCIEDADES ES UN PATRIMONIO JURÍDICO TOTALMENTE DISTINTO DEL PATRIMONIO DE LOS SOCIOS Y/O ADMINISTADORES DE UNA SOCIEDAD. Se indicó ser imprescindible establecer lo relativo a la separación de patrimonios entre la sociedad hoy recurrida y los de sus socios, en tal sentido es menester señalar que inmediatamente una sociedad de comercio se encuentra debidamente constituida y organizadas, conforme la ley 479-08 sobre sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada, fruto de la ficción que esa misma ley establece en su artículo 5, gozarán de plena*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*personalidad jurídica. En el presente caso vemos pues que la recurrida es una razón social constituida conforme la ley, que opera desde el año 2006, está debidamente inscrita en el Registro Nacional del Contribuyentes RNC con el No. 1-30-27081-3, en el Registro Mercantil de Santo Domingo con el No. 40935SD, en consecuencia conforme establece la ley supra indicada posee personalidad propia desde el mes de marzo del año 2006, pues está debidamente inscrita en el Registro Mercantil de lugar;*

*29. Al estar la hoy recurrida constituida conforme la ley, y estar inscrita en el Registro Mercantil correspondiente (ver documento anexo), ésta posee una personalidad jurídica propia y por ende un patrimonio personal propio e independiente de cualquier otra persona, física o jurídica, en consecuencia el patrimonio de la sociedad DISTRIUNIMER, SRL, al igual que todas las sociedades de comercio, es un patrimonio jurídico distinto, separado, diferente e independiente del patrimonio de sus socios y/o administradores, en otras palabras, el patrimonio de las sociedades es un patrimonio jurídico distinto del patrimonio de los esposos que sean socios de una sociedad de comercio;*

*34. ...., queda evidenciado de manera clara y precisa que cuando existe una comunidad matrimonial, al momento de disolverse la misma, cualquiera de los ex esposos que sea titular de acciones o cuotas sociales en una compañía se convierte ipso facto en copropietario conjuntamente con su ex cónyuge propietario de dichas acciones o cuotas sociales, teniendo en consecuencia cualquiera de ellos interés y calidad para solicitar y demandar, por la vía que considere de lugar, la inmovilidad en manos de la compañía emisora de tales documentos; no solo del derecho de propiedad de dichas acciones, sino de todos y cada*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uno de los beneficios que pudieren ser generados por las mismas, no así pretender, como lo hace la hoy recurrente de manera reiterada v recalcitrante inmovilizar los fondos pertenecientes a la compañía emisora de tales acciones o cuotas sociales, queriendo atribuirle a la sociedad recurrida la calidad de "cónyuge titular v poseedor de bienes y valores que deben ser repartidos entre ella y el señor MIGUEL ANGEL MERCEDES VALDEZ, fruto de la liquidación de la comunidad matrimonial.*

### **6. Pruebas documentales depositadas en el expediente**

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo el doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 3552-21, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificación de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460.
3. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la recurrente, mediante instancia depositada ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito de defensa sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado por la recurrida, ante la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
  
5. Copia del Acto núm. 655/2020, contentivo de oposición a pago, del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Del Orbe Martínez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
  
6. Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2020-SORD-0683, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020).
  
7. Copia del Acto núm. 1100/2020, contentivo de oposición a pago, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
  
8. Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0002, dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021).
  
9. Copia del Acto núm. 55/21, contentivo de oposición a pago, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Copia de la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0191, dictada el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

11. Copia del Acto núm. 121/21, contentivo de oposición a pago, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina a partir de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Tammy Cecilia Alcántara López, a fin de procurar la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez, el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A partir de esta, la señora Tammy Cecilia Alcántara López interpuso cuatro oposiciones a pago, consecutivamente, a la razón social Distriunimer, S.R.L. Dichas oposiciones a pago fueron conocidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando como resultado el dictado de varias ordenanzas que ordenaron el levantamiento de las aludidas oposiciones a pago; decisiones que posteriormente fueron atacadas en apelación.

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Frente a ese estado de cosas, la razón social Distriunimer, S.R.L. elevó una acción de amparo que fue conocida y fallada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460. Dicha decisión ordenó el levantamiento de una oposición a pago trabada por la señora Tammy Cecilia Alcántara y compelió a la parte accionada, hoy recurrente en revisión, a abstenerse de seguir trabando oposiciones a pago sobre las cuentas bancarias de la razón social Distriunimer, S.R.L.

No conforme con las medidas ordenadas por el juez de amparo, la señora Tammy Cecilia Alcántara interpuso un recurso de revisión constitucional en su contra.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. Este plazo debe considerarse franco y hábil, tal y como fue decidido por este tribunal, por medio de su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.3. En relación con el plazo de cinco (5) días, previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013): (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

9.4. Desde la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, mediante Acto núm. 3552-21, del quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta la interposición del recurso de revisión constitucional, el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se puede comprobar que ha sido depositado en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, consistente en hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, en el análisis de la instancia contentiva del recurso es posible constatar que la parte recurrente expresa que la aludida decisión viola, en esencia, su derecho fundamental de propiedad; de manera que cumple con lo exigido en la mencionada disposición.

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Respecto a la admisibilidad del recurso, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece que la misma está sujeta a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar la trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.7. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que permite continuar con el desarrollo de sus criterios sobre la tutela judicial efectiva y sobre la cuestión de la existencia de otras vías para la protección de los derechos fundamentales.

#### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

10.1. La parte recurrente, señora Tammy Cecilia Alcántara López, procura que se revoque o anule la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Su argumentación gira en torno a dos pilares: a) la aludida decisión viola su derecho fundamental de propiedad, ya que en su calidad de esposa del señor Miguel Mercedes, socio mayoritario de la sociedad comercial Distriunimer, S.R.L., alega ser propietaria del 50% de las cuotas sociales y de sus respectivos dividendos ; y 2) la precitada decisión transgrede su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en tanto el tribunal a quo debió declarar inadmisibile la acción de amparo, por la existencia de otra vía, que a su juicio era el referimiento.

10.3. Por su parte, la parte recurrida, sociedad comercial Distriunimer, S.R.L plantea que la decisión atacada debe ser confirmada, bajo el razonamiento de que al haber sido constituida legalmente la aludida razón social goza de personalidad jurídica, por lo que su patrimonio es separado o distinto al de sus socios. De ahí que, a su juicio, la señora Tammy Cecilia Alcántara López no debía incoar las oposiciones a pago sobre el patrimonio de la sociedad Distriunimer, S.R.L.

10.4. Frente a esos planteamientos, el juez de amparo consideró que:

*4.7 En el caso que ocupa la atención de este tribunal, se aplica mutatis mutandi el supuesto fáctico que tuvo la oportunidad de decidir el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC0049/15 mencionada, puesto que se encuentran conjugados los factores que identifican a un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, produciendo la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, cuya actuación desprovee de eficacia la vía del referimiento al eludir el deber de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales. Lo que indiscutiblemente hace necesaria la intervención del Juez del amparo, para que a tenor de lo que consagra el citado artículo 72 de la Constitución, ordene la cesación de la actuación irregular incurrida por la recurrida TAMMY CECILIA ALCÁNTARA LÓPEZ, en la forma y condiciones que se indicarán en el dispositivo de la presente sentencia.*

10.5. Este tribunal estima que el tribunal *a quo* actuó correctamente, ya que fundamentó su decisión en el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0049/15. A continuación, esta corporación constitucional explicará por qué la sentencia recurrida aplicó de forma adecuada el criterio establecido en la misma:

En el caso que se examina, se verifica la realización de los siguientes actos:

10.5.1. Oposición de pago trabada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) por la señora Tammy Cecilia Alcántara López contra la razón social Distriunimer, S.R.L., mediante Acto núm. 655/2020, a cargo del ministerial Víctor Manuel Del Orbe Martínez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.5.2. Dicha oposición fue levantada por el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los referimientos, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2020-SORD-0683, del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5.3. Oposición de pago trabada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la señora Tammy Cecilia Alcántara López contra la razón social Distriunimer, S.R.L., mediante Acto núm. 1100/2020, a cargo del ministerial Víctor Manuel Del Orbe Martínez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.5.4. Dicha oposición fue levantada por el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los referimientos, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0002, del seis (6) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10.5.5. Oposición de pago trabada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la señora Tammy Cecilia Alcántara López contra la razón social Distriunimer, S.R.L., mediante Acto núm. 55/21, a cargo del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.5.6. Dicha oposición fue levantada por el magistrado juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los referimientos, mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2021-SORD-0191, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

10.5.7. Oposición de pago trabada el veintitres (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por la señora Tammy Cecilia Alcántara López contra la razón social Distriunimer, S.R.L., mediante Acto núm. 121/21, a cargo del ministerial

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Odalis Espinal Tobal, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10.6. Podemos observar que las cuatro oposiciones a pago señaladas en el punto anterior, todas trabadas por la señora Tammy Cecilia Alcántara López contra la razón social Distriunimer, S.R.L., conforme se puede comprobar por el cotejo de los actos, tratan de indisponer los mismos fondos y se realizan por las mismas causas, en el transcurso de la demanda de divorcio interpuesta por la recurrente en contra del señor Miguel Ángel Mercedes Valdez.

10.7. Las fechas de ejecución de los actos mediante los cuales se producen las oposiciones de pago, a muy pocos días del pronunciamiento de las ordenanzas en referimiento que levantan las mismas, y la identidad en cuanto a las partes y la causa de las cuatro oposiciones de pago, permiten la presunción de que las mismas han sido trabadas con la finalidad, única y exclusivamente, de frustrar la ejecución de las ordenanzas dictadas respecto de cada oposición.

10.8. Por lo tanto, se puede concluir que dichas oposiciones de pago no pueden ser consideradas como un acto normal del acreedor que procura, mediante una medida cautelar autorizada por la ley, garantizar el pago de su crédito, sino que dichas oposiciones a pago, no obstante exhibir la forma de medida cautelar, tienen la finalidad añadida de ser una vía para impedir la ejecución de decisiones jurisdiccionales, como expresión de la conducta de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, insistiendo, con un nuevo acto, en una oposición de pago que dicha decisión ha descartado.

10.9. El artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

10.10. Este colegiado constitucional ha tenido oportunidad de interpretar la disposición aludida previamente, diciendo que

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda<sup>1</sup>.*

10.11. No es objeto de discusión que el referimiento es una vía judicial idónea para tutelar los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en ocasión de trabarse una oposición o embargo retentivo, y que el juez de amparo al que se le demande la cesación de los efectos de dichas medidas cautelares deberá declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado.

10.12. Pero en el caso en cuestión, en el que se busca obtener la protección de derechos fundamentales supuestamente violados por un acto de oposición de

<sup>1</sup>Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre del año dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago, presenta rasgos singulares que demandan su ponderación para determinar si con la aplicación al mismo de la referida causa de inadmisibilidad, estaría este Tribunal Constitucional cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 68 de la Constitución de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, y lo que dispone el numeral 4 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

10.13. La primero que debe ser puesto en evidencia, para identificar los rasgos singulares que exhibe este caso, es que, en el mismo, además del derecho de propiedad, que se encuentra siempre envuelto en las oposiciones de pago, en tanto se produce una indisponibilidad de los bienes pertenecientes al amparista, se encuentra involucrado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que

*engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático de derecho, que implica, entre otras*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales<sup>2</sup>.*

10.14. En el presente caso, que se produce la vulneración a la tutela judicial efectiva al impedirse la ejecución de una sentencia mediante una vía no autorizada por la ley, se conjugan la conducta, como se ha dicho, de un litigante recalcitrante que ante la emergencia de una decisión en su contra quiere evitar su ejecución, reiterando, en un nuevo acto, una oposición de pago que dicha decisión ha descartado, y la vigencia de una jurisprudencia correcta de que el tercero embargado no es juez del embargo.

10.15. Por las razones expuestas, en cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren relacionados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibles bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es de que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales, pues se puede afirmar, en definitiva, que dicha vía, en casos como el presente, condicionada por la existencia de un litigante recalcitrante que elude el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, pierde su eficacia.

10.16. Resultaría una sinrazón reenviar a los recurridos nueva vez a la vía de los referimientos para que obtengan, nuevamente, el levantamiento de una oposición que ya una ordenanza levantó, pues, en definitiva, dicha ordenanza es efectiva para el levantamiento de la oposición de pago a la cual se refiere,

<sup>2</sup>Sentencia TC/0110/13, del cuatro (04) de julio del año dos mil trece (2013) y Sentencia TC/0235/17, del diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identificada por las partes involucradas, su objeto y su causa, no importa que esté contenida en diferentes actos, como en el caso ocurrente.

10.17. Es correcta, en consecuencia, por las razones que contiene esta sentencia, la decisión del juez de amparo de ordenar el levantamiento de la oposición a pago trabada por la señora Tammy Cecilia Alcántara López, en perjuicio de la razón social Distriunimer, S.R.L., así como también ordenar a la recurrente Tammy Cecilia Alcántara López, abstenerse de continuar practicando oposiciones a pago sobre las cuentas de la razón social Distriunimer, S.R.L., que tengan como fundamento las mismas razones de la oposición a pago que por esa misma sentencia ha sido levantada, debido a que la conducta consistente en trabar sucesivas oposiciones a pago por las mismas razones y en contra de la misma parte aniquila la eficacia del referimiento, por lo que en un caso como este es la acción de amparo la vía efectiva, tal y como precisó el juez de amparo al aplicar el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0049/15.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Tammy Cecilia

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcántara López, contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de que se trata y **CONFIRMAR**, por las razones aducidas, la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: ORDENAR** a la secretaría la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, señora Tammy Cecilia Alcántara López, y a los recurridos, la razón social Distriunimer, S.R.L., para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

**SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que dispone: *[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

**HISTÓRICO PROCESAL Y**  
**ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

1. Conforme los documentos depositados en el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina a partir de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Tammy Cecilia Alcántara López, a fin de procurar la disolución del vínculo matrimonial que le unía con el señor Miguel Ángel Mercedes Valdez el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Luego, la señora Tammy Cecilia Alcántara López interpuso cuatro oposiciones a pago, consecutivamente, a la razón social Distriunimer, S.R.L.

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dichas oposiciones a pago fueron conocidas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dando como resultado el dictado de varias ordenanzas que ordenaron el levantamiento de las aludidas oposiciones a pago; decisiones que posteriormente fueron atacadas en apelación.

3. Frente a ese estado de cosas, la razón social Distriunimer, S.R.L. elevó una acción de amparo que fue conocida y fallada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460. Dicha decisión ordenó el levantamiento de una oposición a pago trabada por la señora Tammy Cecilia Alcántara y compelió a la parte accionada, hoy recurrente en revisión, a abstenerse de seguir trabando oposiciones a pago sobre las cuentas bancarias de la razón social Distriunimer, S.R.L.

4. No conforme con las medidas ordenadas por el juez de amparo, la señora Tammy Cecilia Alcántara interpuso un recurso de revisión constitucional en su contra.

5. En tal sentido, este plenario constitucional, rechazó el recurso interpuesto por la señora Tammy Cecilia Alcántara, y confirmó la sentencia recurrida, por entender entre otros motivos los siguientes:

*...cualquier otro caso donde los indicados factores se encuentren relacionados, la acción de amparo no puede ser declarada inadmisibile bajo el supuesto de la existencia de una vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, puesto que de lo que se trata es que tales factores concurrentes impiden que el referimiento produzca sus efectos jurídicos normales, pues se puede afirmar, en definitiva, que*

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha vía, en casos como el presente, condicionada por la existencia de un litigante recalcitrante que elude el deber de sujetarse al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, pierde su eficacia.*

*10.16. Resultaría un sinrazón reenviar a los recurridos nueva vez a la vía de los referimientos para que obtengan, nuevamente, el levantamiento de una oposición que ya una ordenanza levantó, pues, en definitiva, dicha ordenanza es efectiva para el levantamiento de la oposición de pago a la cual se refiere, identificada por las partes involucradas, su objeto y su causa, no importa que esté contenida en diferentes actos, como en el caso ocurrente.*

*10.17. Es correcta, en consecuencia, por las razones que contiene esta sentencia, la decisión del juez de amparo de ordenar el levantamiento de la oposición a pago trabada por la señora Tammy Cecilia Alcántara López, en perjuicio de la razón social Distriunimer, S.R.L., así como también ordenar a la recurrente Tammy Cecilia Alcántara López, abstenerse de continuar practicando oposiciones a pago sobre las cuentas de la razón social Distriunimer, S.R.L., que tengan como fundamento las mismas razones de la oposición a pago que por esa misma sentencia ha sido levantada, debido a que la conducta consistente en trabar sucesivas oposiciones a pago por las mismas razones y en contra de la misma parte aniquila la eficacia del referimiento...*

6. Como vemos, la mayoría de jueces que componen este plenario, entienden entre otras cosas, que para la solución del caso concreto, el referimiento no resulta ser eficaz, en virtud de que no es satisfactorio reenviar este proceso por



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ante el juez de los referimientos para que obtengan, nuevamente, el levantamiento de una oposición que ya una ordenanza dispuso, en razón, sostiene esta corporación que esto no impide que se pueda interponer nuevamente una oposición sobre el mismo objeto; y que entonces el amparo en este caso resulta más eficaz para esos fines.

7. Para entender mejor lo antes expuesto, es importante indicar que la señora Tammy Cecilia Alcántara López interpuso cuatro oposiciones a pago, consecutivamente, en perjuicio de la razón social Distriunimer, S.R.L., la cual como contrapartida a estas oposiciones interpuso la misma cantidad de demandas en referimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que a su vez decidió ordenar, en todos los casos, el levantamiento de las referidas oposiciones a pago.

8. A consecuencia de lo anterior, la señora Tammy Cecilia Alcántara López volvió a interponer por quinta vez una oposición a pago en perjuicio de la razón social Distriunimer, S.R.L., la cual en esta ocasión prefirió accionar en amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9. En ese orden, el referido tribunal a-quo mediante sentencia No.035-2021-SCON-00460, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), ordenó el levantamiento de la indicada oposición de pago.

10. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario mediante la presente sentencia, confirmaron la decisión recurrida antes descrita, por los motivos indicados en el numeral 6 de este mismo voto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, no comparte los motivos contenidos en esta sentencia, respecto a que el amparo resulta más eficaz que el referimiento<sup>3</sup> para la solución del caso concreto, dado que la señora Tammy Cecilia Alcántara López, ha reiterado, diversos actos contentivos de oposición de pago, en contrapartida de ordenanzas del juez de los referimiento que ordenan su levantamiento, dando lugar a la existencia de un litigante recalcitrante, que vulnera la tutela judicial efectiva<sup>4</sup>; pues contrario a esto quien suscribe este voto entiende que en la presente decisión, se debió aclarar que el referimiento<sup>5</sup> es la vía idónea para ordenar el levantamiento de una oposición de pago<sup>6</sup>, por tratarse de un asunto meramente económico, y que la figura del amparo está reservada para casos que conciernen a derechos fundamentales.

12. En tal sentido, hemos constatado que este tribunal incurrió en un vicio que él mismo ha sancionado en decisiones anteriores que constituyen precedentes vinculantes, toda vez que ha procedido a levantar mediante amparo, una oposición a pago<sup>7</sup>, cuestión que es competencia del juez de los referimientos quien se encuentra amparado en los artículos 101 y siguientes de la Ley 834.

<sup>3</sup> “...la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), cuyo artículo 101, señala lo siguiente: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.”; también sobre el carácter de la ordenanza de referimiento, vemos en el artículo 104, que “La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada...” TC/0720/17.

<sup>4</sup> “La tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.” sentencia TC/0427/15

<sup>6</sup> “la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio de que aunque en nuestro ordenamiento jurídico la figura del referimiento provisión no está expresamente contemplada en ningún texto legal, esta puede ser válidamente otorgada en base al artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, sobre el fundamento de la urgencia, la cual se caracteriza en aquellos casos en los que un retardo puede conllevar un perjuicio irreparable para una de las partes o donde existe la necesidad imperiosa de tutelar un derecho” <https://poderjudicial.gob.do/scj-establece-que-la-figura-del-referimiento-provision-puede-ser-otorgada-validamente-en-base-al-articulo-109-de-la-ley-num-834/>

<sup>7</sup> Artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento: “De Las Oposiciones o Embargos Retentivos”

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En tal sentido, en los precedentes TC/0345/14 y TC/0373/20, quedó establecido que la figura del referimiento es la vía eficaz y expedita para ordenar el levantamiento de una oposición, veamos:

*Si bien el accionante en amparo optó por la acción de amparo para reclamar el levantamiento de la oposición bajo el alegato de la vulneración de su derecho de propiedad, el juez de amparo debió valorar la figura del referimiento, pues es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil para resolver los casos urgentes, de tal manera que a través del mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser una vía eficaz.*

14. Pero además, a juicio de esta juzgadora, la mayoría de jueces que componen este plenario, no debieron establecer, que por el hecho de que la señora Tammy Cecilia Alcántara López, haya reiterado diversos actos contentivos de oposición de pago, incurre en “litigante recalcitrante”, y que esto a su vez vulnera la tutela judicial efectiva; pues para esta juzgadora el hecho de que la señora Tammy Cecilia Alcántara López ejerza un derecho, sin importar la cantidad de veces que acuda a ello, no comporta una violación a un derecho fundamental que amerite un amparo. Que contrariamente este plenario decidió considerar que tales apoderamientos concurrentes constituyen la figura del litigante recalcitrante, lo que es también denominado como litigante temerario, cuya cuestión se encuentra reglamentada por la Orden Ejecutiva No.378 de fecha 31 de diciembre de 1919<sup>8</sup> y el artículo 135 del Código Procesal Penal.<sup>9</sup> De aquí que se trata de un asunto de mera legalidad que debe ser ventilado en

<sup>8</sup> “...contemplando en su articulado la competencia del juez que haya conocido previamente de alguna controversia entre partes para determinar si ha existido mala fe o temeridad por parte de alguno de los litigantes, las sanciones pecuniarias aplicables al litigante y a su abogado en los casos en que se aplicasen...” sentencia TC/0108/13.

<sup>9</sup> “Régimen disciplinario. Cuando se comprueba que las partes o sus asesores actúan con mala fe, realizan gestiones o asumen actitudes dilatorias o litigan con temeridad, el juez o tribunal puede sancionar la falta con multa de hasta quince días del salario base del juez de primera instancia, sin perjuicio de lo previsto para el abandono de la defensa.”



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisdicción ordinaria, en este caso, consideramos que el referimiento es la vía más idónea para el levantamiento de las oposiciones que se puedan suscitar en el ámbito del derecho civil.

15. Aún más, en relación a lo anterior, a nuestro modo de ver, es un error pretender referirse a una parte de un proceso como litigante recalcitrante, sin ni siquiera examinar cuáles son los requisitos establecidos por el legislador para tales fines; y menos determinar que tal situación constituya violación a derechos fundamentales, cuando conforme jurisprudencia de esta sede constitucional acudir a la justicia *no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces;*<sup>10</sup> de esto se entiende que el ejercicio de un derecho, sin importar la cantidad de veces que sea posible acudir a ello, no comporta ni amerita un vulneración a ningún derecho fundamental.

16. Por tanto, al no estar este caso supeditado a pretensiones que atañen a derechos fundamentales, sino más bien asuntos meramente económicos, no era el amparo la vía idónea, sino que, como quedó establecido en el numeral 13 de este mismo voto, el referimiento es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil o vía ordinaria, para resolver casos urgentes<sup>11</sup>, y que garantiza obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser la vía eficaz.

<sup>10</sup>TC/0042/15

<sup>11</sup>“La determinación de la urgencia de un asunto es una facultad discrecional del juez de referimiento, el cual debe determinar la existencia de ésta antes de dictar una medida en esta materia.” Sent. No. 23, Ter., dic. 1999, B.J. 1069.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Que lo antes citado, respecto al referimiento como vía para ordenar el levantamiento de una oposición de pago, ha quedado determinado en la doctrina, la cual establece que:

*En ese orden de ideas, ha de precisarse que la oposición al pago de dinero constituye, concretamente, una actuación procesal cuya finalidad es indisponer sumas de dinero del patrimonio de alguna persona física o moral que están en poder de un tercero, el cual suele ser una entidad de intermediación financiera. Por ejemplo, el caso en que un cónyuge trabe oposición a pago en manos de un Banco, a fines de que dicho tercero se abstenga de pagar al otro cónyuge suma que pretendidamente forman parte de la comunidad matrimonial, hasta tanto se defina el fondo de la partición. Lo que se estila es tramitar esta oposición mediante acto de alguacil notificado en manos de un tercero ajeno a las partes en controversia. El tercero que es notificado de la oposición a pago no cuenta con facultad para estudiar los méritos de dicha medida, pues éste no es “juez de la oposición”. Por consiguiente, cuando la parte perjudicada cuestiona la sostenibilidad de la oposición trabada, normalmente acude a la jurisdicción de los referimientos invocando una turbación manifiestamente ilícita, a fines de conseguir el levantamiento de la medida para volver a disponer del dinero cuya disposición había sido inhabilitada.<sup>12 13</sup>*

18. Y con relación a la procedencia del amparo, en torno a la naturaleza de lo planteado, esta corporación estableció mediante precedente TC/0395/18, lo siguiente:

<sup>12</sup>Prof. Hernández, Yoaldo. “Oposición al Pago de Dinero”, Gaceta Judicial, año 17, número 324 disponible en: <http://yoaldo.org/?p=52#:~:text=En%20ese%20orden%20de%20ideas,una%20entidad%20de%20intermediaci%C3%B3n%20financiera.>

<sup>13</sup>Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona.<sup>14</sup>*

19. Como vemos, este plenario constitucional ha determinado que la acción de amparo está restringida para examinar las violaciones a derechos fundamentales consagrados en la Constitución conforme artículo 65 de la Ley núm. 137-11.

20. Aunado a esto, a juicio de esta juzgadora, contrario a lo externado por la mayoría de jueces de esta sede constitucional, el amparo al igual que el referimiento tampoco impedirían, que la señora Tammy Cecilia Alcántara López vuelva a interponer una nueva oposición de pago, pues el amparo no comporta un mecanismo que paralice o evite este ejercicio, pues solo tendrá carácter de cosa juzgada en cuanto a este caso concreto, pero cuando se interponga una nueva oposición, entonces la parte afectada<sup>15</sup> podrá acudir nuevamente a los tribunales con la finalidad de tratar de que se ordene nuevamente el levantamiento de la oposición que corresponda, mediante

<sup>14</sup>Subrayado nuestro.

<sup>15</sup>

Expediente núm. TC-05-2021-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Tammy Cecilia Alcántara Almonte contra la Sentencia núm. 035-2021-SCON-00460 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento de amparo, con lo cual queda demostrado que el amparo tampoco se constituye como la vía idónea a estos fines, existiendo en la jurisdicción ordinaria otros mecanismos o vías disponibles para detener este tipo de conducta, sin desvirtuar la figura del amparo, que como ya hemos establecido, propende la protección de derechos fundamentales y no así cuestiones de mera legalidad.

21. Por otro lado, el Tribunal Constitucional en cumplimiento de la función pedagógica que le atribuye la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia<sup>16</sup>, debió indicar en la sentencia objeto de este voto salvado, que la accionante en amparo, también tiene abierta la vía principal de la denominada demanda en abuso<sup>17</sup> de las vías de derecho<sup>18</sup>, en procura de ser resarcido económicamente, precisamente por el ejercicio o comportamiento sistemático y recalcitrante en el uso del derecho.

22. Además, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional debieron indicar que la parte que se sienta afectada por un ejercicio inadecuado de la abogacía, puede incoar una acción disciplinaria conforme lo establece la ley No.3-19 que crea el Colegio de Abogados, específicamente en sus artículos 116 y siguientes sobre sanciones disciplinarias de acuerdo al Código de Ética del Abogado.

<sup>16</sup> “Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.” **Sentencia TC/0008/15**

<sup>17</sup> “Una definición de abuso del derecho es la siguiente “todo acto u omisión que, por la intención del autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daños para terceras personas.” Pablo Aníbal de Mata, Reclamaciones de daños y perjuicios, Editorial Pananinfo, Madrid, 1995, Pág.179

<sup>18</sup> “El ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios, salvo que se haya ejercido con negligencia, dolo, actuación maliciosa o mala fe.” sentencia No. 6, Salas Reunidas, dic. 2012, B.J. 1225.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora estima que, la mayoría de jueces que componen este plenario constitucional, debieron establecer que en este caso particular decidieron ordenar por amparo el levantamiento de oposición de pago en cuestión, pero que el referimiento sigue siendo el mecanismo ideal creado por el legislador para ponderar las solicitudes de levantamiento de oposiciones.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**